



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de mayo dos mil veintitrés.

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Sindy Vanesa Vera Espinosa
Denunciado	EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA
Radicado	Nro. 05001-99-10-012-2020-12642-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	Nro. 0310 de 2022
Decisión	Confirma Decisión

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 148 del 12 de diciembre de 2022, a través de la cual la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica, declaró probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar presuntamente generados por el señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, frente actos de incumplimiento de medida de protección ordenada mediante la Resolución Nro. 190 del 27 de agosto de 2020.

El 17 de noviembre de 2021, el señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, denunció ante la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica, la señora **SINDY VANESA VERA ESPINOSA**, porque todos los días le envía correos electrónicos insultándolo y diciéndole que vaya por el hijo de la pareja porque ella se va a matar, señalando que ella se mantiene alterada pero cuando se calma pasa por el niño, le hace escándalo frente al niño y llama a la Policía, pero antes de llamar a la Policía lo agredió físicamente y le dañó la moto, manifestando a su vez, que esto ocurrió el 14 de noviembre de 2021, a las 7: de la noche.

El 24 de enero de 2022, la señora **SINDY VANESA VERA ESPINOSA**, denunció ante la Comisaría del conocimiento que en este día el señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, se comunicó con ella a las 5:30 de la mañana para decirle que a las 7. a.m., le entregaría dinero el para el hijo común de la expareja, manifestándole que este último llegó tomado y le pidió permiso para entrar al baño, no vio problema y lo dejó pasar pero, al reclamarle por el dinero, relata fue agredida de manera verbal y física, así como amenazada de muerte y, con quitarle el niño. Indicó que la agredió con el casco de la moto y, cuando trató de defenderse no pudo por los golpes, manifiesta haber llamado a la Policía pero nunca llegó y, que el celular que

ella tenía que es propiedad de la empresa para la cual labora, el señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, se lo llevó. Señala que estuvo en urgencia por las agresiones recibidas.

El 24 de noviembre de 2022, rinde descargos el señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, quien señala que no se pronunciará sobre lo denunciado porque todo lo dicho por la señora **SINDY VANESA VERA ESPINOSA**, es mentira, que el motivo del conflicto son celos de parte de ella porque él tiene una nueva pareja, que está al tanto de las medidas de protección en favor de aquella, que no sabe el por qué ella manifiesta que él la amenaza sin tener pruebas, finalmente, manifiesta no ser un peligro para la denunciante y su hijo, además de no aceptar los cargos en su contra.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

La citada dependencia, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección proferida por Violencia Intrafamiliar y fue así que mediante el acto administrativo que se consulta, resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar al señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, teniendo en cuenta las distintas pruebas que reposan en el dossier, tales como: documento de identidad del denunciado; comunicación al Instituto de Medicina Legal; comunicaciones dirigidas a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación; citación a la señora **SINDY VANESA VERA ESPINOZA** e inasistencia de ésta a la diligencia de descargos; historia de atención por parte de Metro Salud a la señora **SINDY VANESA VERA ESPINOZA**. DE otro lado, a pesar que el señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, refirió en su

denuncia que la antes mencionada lo insultaba mediante correos electrónicos y, lo agredió física y verbalmente, así como también, le causó daños a la moto de su propiedad, de esto no arrió prueba alguna al expediente.

El funcionario administrativo a cargo de la decisión, no encontró fundada la denuncia en contra de la señora **SINDY VANESA VERA ESPINOZA**, por falta de pruebas, decisión que considera este Despacho acertada. Sin embargo, ocurrió lo contrario de cara a los hechos cometidos por el señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, toda vez que si reposan en el dossier pruebas documentales que dan cuenta de la violencia física y psicológica que éste ejerció en contra de la antes citada, tales como la historia clínica de atención por parte de Metro Salud, la que permite tener certeza de la ocurrencia de los hechos narrados por la señora **SINDY VANESA VERA ESPINOSA**. Aunque en la decisión adoptada o se menciona, el Despacho considera que la negativa de pronunciarse por parte del señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA**, al momento de rendir sus descargos, refuerza lo manifestado por la denunciante, en el entendido que aquel no presentó pruebas de los hechos de supuesta violencia ejercidos en su contra, sino que, no fue capaz de controvertir los hechos de violencia intrafamiliar que él realizó en contra de ésta.

Acorde con los hechos denunciados, los descargos y demás pruebas, son razón suficiente para considerar este Estrado Judicial que la decisión consultada fue acertada.

Revisando lo actuado por el funcionario de la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor. **3.-** Que dicha medida fue violada por parte del señor **EDER EDUARDO MOLINA PALENCIA** y **4.-** Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia.

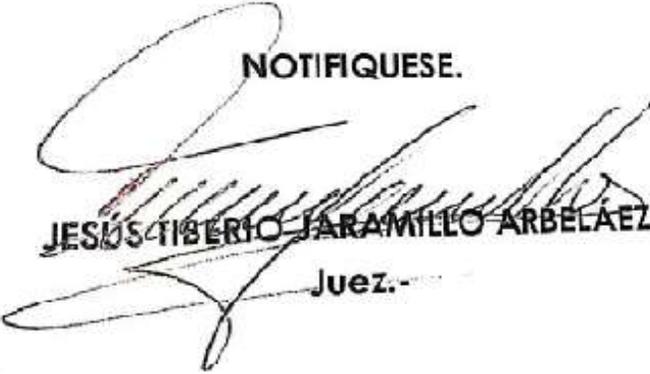
Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Doce de Santa Mónica, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6270073e4dcb26b22c73ce8089e2ec373a1e5e0e42e572e65f5da3c65ed527c**

Documento generado en 23/05/2023 07:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>